Año económico de 1878-79. SÁBADO 21 DE JUNIO. Número 297.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Algunos Gobernadores interpretando en un sentido por demás restrictivo el art. 83 de la ley vigente de imprenta, parece que exigen una licencia especial para la venta de cada periódico, de cada impreso, ó de cada hoja que ve la luz pública, y como el espíritu de la ley ha sido exigir ciertas garantías á los expendedores, pero no poner trabas inútiles al ejercicio de una industria lícita, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver prevenga á V. S. que la licencia de que trata el mencionado art. 83 no necesita obtenerse mas que una vez, y que ella sola basta para que la persona á cuyo favor haya sido expedida pueda vender en las calles, plazas, estaciones de ferro-carriles y establecimientos públicos, los periódicos ó impresos y hojas sueltas cuya publicacion haya sido prévia y debidamente autorizada.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1879. —Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

Art. 202. Incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio:

1.° La Autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prision por auto motivado á la persona detenida dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquella hubiere sido puesta á su disposicion.

2.° La Autoridad judicial que no ratificare el auto de prision ó no lo dejare sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquel hubiere sido dictado.

3.° La Autoridad judicial que, fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviere en calidad de preso á la persona cuya soltura proceda.

4.° La Autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicacion de un preso.

5.° El Escribano ó Secretario de Juzgado ó Tribunal que dejare trascurrir el término fijado en el número 1.° de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndole en prision ó dejando sin efecto la detencion.

6.° El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare indebidamente la notificacion de auto alzando la incomunicacion ó poniendo en libertad á un preso.

7.° El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare dar cuenta de gestos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso ó de su representante relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado mas de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en sus respectivos casos en la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 325 á 3.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 203. Incurrirán en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas:

1.° El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

2.° El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley, no siendo Autoridad judicial, y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un español ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviera al dueño inmediatamente despues del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los delitos penados en los dos números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del núm. 2.°, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas.

Art. 204. Incurrirá tambien en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas el funcionario público que, con ocasion del registro de papeles y efectos de un ciudadano, cometiere cualquiera otra vejacion injusta contra las personas, ó daño innecesario en sus bienes.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

Art. 205. La Autoridad judicial que, fuera de los casos previstos y con quebrantamiento de las formas establecidas en las leyes, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 206. En la misma pena incurrirá toda Autoridad que registrare en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser en presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos de la misma localidad.

Art. 207. El funcionario pú-

(1) Véase el número anterior.

blico que, no siendo Autoridad judicial, detuviere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 208. El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá tambien el funcionario público que abriere la correspondencia telegráfica entregada para repartir á domicilio.

Art. 209. El funcionario público que sustrajere la correspondencia será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 210. El funcionario público que, sin estar expresamente autorizado por una ley, y no hallándose en suspenso las garantías constitucionales, desterrare á una persona á una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 325 á 3.250 pesetas.

El funcionario público que, sin estar expresamente autorizado por una ley, y no hallándose en suspenso las garantías constitucionales, compeliere á una persona á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 211. El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley, deportare ó extrañare del territorio del Reino á una persona, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 212. *La Autoridad* que mandare pagar un impuesto general, provincial ó municipal no aprobado legalmente, será castigada con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 213. Los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados legalmente, segun su clase respectiva, incurrirán en la pena de suspension en sus grados medio y máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Si la exaccion se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exaccion se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitacion absoluta temporal y la multa sobredicha.

Art. 214. Si el importe cobrado no hubiere entrado, segun su clase, en las cajas del Tesoro, de la provincia ó del Municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será este castigado, como estafador, en el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 215. Las Autoridades que presten su auxilio y cooperacion á los funcionarios á que se refieren los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 325 á 3.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como co-autores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 216. El funcionario público que expropiare de sus bienes á alguna persona, á no ser en virtud de mandato de Autoridad competente por causa de utilidad pública y prévia la correspondiente indemnizacion, incurrirá en las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que la perturbare en la posesion de sus bienes, á no ser en virtud de auto judicial ó mandato de Autoridad competente, dictado con arreglo á lo dispuesto expresamente en las leyes.

Art. 217. Serán castigados con las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas:

1.° El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere ó impidiere á una persona no detenida ni presa concurrir á cualquiera reunion ó manifestacion que fuere lícita con arreglo á las leyes.

2.° El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquiera asociacion, á no ser alguna de las comprendidas en el artículo 186 de este Código.

3.° El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á una persona dirigir sola, ó en union con otras, peticiones á las Córtes, al Rey ó á las Autoridades, salvo que les estuviere vedado por las leyes.

Art. 218. El funcionario público que, no estando autorizado por una ley, ni hallándose en suspenso las garantías constitucionales, impidiere la celebracion de una reunion ó manifestacion pacíficas de que tuviere conocimiento oficial, ó la fundacion de cualquiera asociacion que no esté comprendida en el art. 186 de este Código, ó la celebracion de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el tít. 3.°, libro 2.° del mismo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6,250 pesetas.

Art. 219. Será castigado con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 625 á 6.250 pesetas el funcionario público que, no estando autorizado por una ley y no hallándose en suspenso las garantías constitucionales, ordenare la disolucion de alguna reunion ó manifestacion pacífica ó la suspension de cualquiera asociacion no comprendida en el artículo 186 de este Código.

Art. 220. El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes al hecho, la suspension de una asociacion ilícita ó la de la sesion de cualquiera otra asociacion que hubiere acordado y las causas que hayan motivado la suspension ordenada, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 221. Incurrirá en las mismas penas el funcionario público que ordenare la clausura ó disolucion de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, ú otras causas expresamente previstas en las leyes, y el que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial dicha clausura ó disolucion en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada á efecto.

Art. 222. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolucion de cualquiera reunion ó manifestacion, ó la suspension de las sesiones de una asociacion, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresion violenta por parte de los reunidos, manifestantes ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó á algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena, será la de confinamiento en su grado máximo á relegacion temporal y multa de 3.125 á 31.250 pesetas.

Art. 223. El funcionario público que, una vez disuelta cualquiera reunion, manifestacion, ó suspendida cualquiera asociacion ó su sesion, se negare á poner en conocimiento de la Autoridad judicial que se lo reclamare las causas que hubieren motivado la disolucion ó suspension, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y la multa de 625 á 6.250 pesetas.

Seccion tercera.

Delitos por violacion del precepto constitucional en materia de religion y culto.

Art. 224. Los que con violencia, vias de hecho, amenazas ó tumulto impidan, interrumpan ó perturben las funciones, actos, ceremonias ó manifestaciones de la religion del Estado, serán castigados con la pena de prision correccional y multa de 65 á 650 pesetas, si el delito se hubiere cometido en las iglesias, capillas ó sitios destinados al culto y con la de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo y multa de 50 á 500 pesetas cuando se cometiere en cualesquiera otros lugares.

(Se continuará).

(Gaceta núm. 166.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la instancia del D. Lope Gisbert, individuo de las

Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Vengo en admitirle la renuncia que Me ha presentado de dicho cargo, quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Accediendo á la instancia de D. Federico Ricart, Marqués de Santa Isabel, individuo de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones,

Vengo en admitirle la renuncia que Me ha presentado de dicho cargo, quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Sert, fabricante de tejidos de lana,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Alcántara de Ezeiza, Jefe de Administracion de segunda clase de la Direccion general de Aduanas,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta núm. 169.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente núm. 772/76, instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de adicionar el párrafo segundo del caso 9.°, art. 225 de las Ordenanzas del ramo, á fin de evitar se repita lo acaecido en Vigo de descargar de noche mercancías comprendidas en factura habilitada por la Aduana para la descarga;

Considerando que el que se decide á ejecutar un acto legal con todos los caracteres, gastos y exposiciones de una accion ilegal, se condena á que le consideren como introductor fraudulento;

Considerando que la rareza de este hecho explica la falta de penalidad que acerca del mismo se observa en las Ordenanzas;

Y considerando, finalmente, que la adicion de que se trata no ha de perjudicar ni en mucho ni en poco al comercio de buena fé ó á la Administracion, porque tanto uno como otra por costumbre y por ley dedican sólo las horas del dia para sus operaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion é informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer se adicione el párrafo segundo del caso 9.° del artículo 225 de las Ordenanzas en los términos siguientes: «En la misma penal incurrirán el Capitán ó consignatario, segun los casos, por el sólo hecho de desembarcar sin permiso de la Aduana por punto no habilitado ó de noche mercancías, etc.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Freás de Eiras.

Terminada la rectificacion de la riqueza imponible que ha de servir de base para la derrama de la territorial en el próximo año económico de 1879-80, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este por el término de ocho dias desde que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletin oficial; en cuyo período pueden acudir en queja los que se hallen agraviados, pues pasado que sea no serán oidos.

Freás de Eiras y Junio 18 de 1879.—El Alcalde, José Seijo.

Villameá.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles terminado, se expone al público por término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que tanto vecinos como forasteros puedan enterarse de él y producir las quejas que juzguen procedentes, pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Villameá Junio 17 de 1879.—El A. P., Camilo Armesto.

Castro Caldelas.

Rectificada definitivamente la riqueza imponible que ha de servir de base para el reparto del próximo año económico de 1879 á 80, se halla de manifiesto aquella en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de los capitales con que respectivamente figuran y deduzcan las reclamaciones que les convengan.

Castro Caldelas 18 de Junio de 1879.—El Alcalde, Juan B. Fernandez.

Rua.

Rectificada la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles en el año de 1879-80, se anuncia al público por término de ocho dias para que puedan enterarse de sus cuotas en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar las quejas que les convengan.

Igualmente se halla expuesta en dicha Secretaría la matrícula de subsidio para el año entrante, á fin de que en el mismo término puedan presentarse los agravios que crean justos.

Pasado que sea el plazo fijado no se admitirán reclamaciones.

Rua Junio 18 de 1879.—El Alcalde, Elio S. de Prada.

Puentedeva.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1879 á 80, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; durante los que se admitirán las justas reclamaciones que se presenten.

Puentedeva Junio 15 de 1879.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

SETIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre don Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Aguiar Gonzalez, natural y vecino del lugar de Barrio del término municipal de esta cabeza de partido en la provincia de Orense, menor de 21 años de edad, soltero, sin que consten otras circunstancias, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia de Orense, se presente ante la sala de Audiencia de este Juzgado á fin de ser notificado de un auto dictado en expediente de insolvencia procedente de causa criminal instruida contra dicho Aguiar y otros por el delito de lesiones por el cual se manda que el citado penado sufra cinco dias de prision á que asciende la indemnizacion al lesionado.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial su busca y captura y caso de ser habido la conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Puebla de Trives 7 de Junio de 1879.—Luis Gomez Seara.—Por mandado de S. S., Domingo Fernandez Perán.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre don Francisco Mosquera, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria y término de quince dias se llama, cita y emplaza á Santiago Miranda Gomez, natural y vecino de Layoso, casado, labrador, de unos 40 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, cara redonda, barba poblada, color bueno: viste pantalon de estopa unas veces y otras de pardomonte, chaqueta del mismo pardomonte, chaleco de paño negro, faja morada, sombrero negro, calza zuecos unos dias y otros zapatos; á fin de que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que á él y otros se le sigue por robo á Martin Pedras de Sabariz, prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares, y agentes de policía judicial procedan á su busca y en el caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Ginzo de Limia 15 de Junio de 1879.—Francisco Mosquera.—De órden de S. S., Francisco Cadórniga.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey contitucional de España, y en su nombre D. Antonio Nieto Pacheco, Juez del partido de Orense.

Hace notorio: que del Juzgado de primera instancia del distrito Sur de la ciudad de Matanzas, Escribanía de Resulló en la Habana, se recibió exhorto expedido por consecuencia del juicio abintestato de D. Antonio Mosquera y Patos, natural según se dijo de esta provincia sin determinar el lugar de su naturaleza, vecino de aquella capital, Guarda municipal, soltero y de 34 años de edad, para convocar á las personas que se crean con derecho á los bienes que pertenecieron al finado, consistentes en la ropa y efectos de su uso, de muy poco valor y en un caballo justipreciado en 51 pesos de oro, á fin de que en el término de cuatro meses se presenten ante aquella Autoridad á justificarlo.

Al efecto es el presente.

Orense Junio 16 de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—Gabriel Sotelo.

Don Luis Gomez Seara, Doctor en Derecho civil, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la Puebla de Trives.

Hago saber: que me hallo instruyendo sumario sobre el hallazgo de un cadáver en el arroyo denominado Regueiro de Escadas, término municipal de Manzaneda, cuyo cadáver es de un hombre como de 50 á 60 años de edad, barba canosa, vestia camisa y pantalon de estopa, chaleco de picote azul y á la cintura una faja morada casi nueva, habiéndose encontrado cerca del mismo una chaqueta de paño aterciopelado y sobre ella un zueco viejo con clavos en su parte posterior.

Y, por providencia de fecha de ayer he acordado que por edictos que se fijen en la parte exterior de este Juzgado y del local de audiencia de los municipales del partido, y se publique en el Boletin oficial de esta provincia de Orense, sean citados todos los que puedan conocer el repetido cadáver, al efecto de que en el término de 10 dias comparezcan á este Juzgado á declarar quien era y lo que les constare acerca de las causas de la muerte.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia expido la presente que firmo en la Puebla de Trives á 6 de Junio de 1879.—Luis Gomez Seara.—Por mandado de S. S., escusando al señor Rodicio, Domingo Fernandez Peran.

Don Alfonso XI por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre, don Francisco Masquera, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por medio del presente edicto se llama á la persona que le haya faltado un mantillon de picote con adorno de panilla negra de mas de dos dedos de ancho por todo su alrededor, bastante usado, á fin de que dentro del término de diez dias se presente en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de reconocerlo, cuyo mantillon fué ocupado en poder del pordiosero Benito da Cal Baños, vecino de Castelaus de Calvos. Ginzo 18 de Junio de 1879.—Francisco Mosquera.—De órden de S. S., Benito D. Teigeiro.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.